

**Viedma, 5 de junio de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana L. Piccinini, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**M.M.A. C/ HOSPITAL GENERAL ROCA S/ AMPARO**" (Expediente N° RO-00547-F-2026), elevados por la Unidad Procesal N° 11 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 20-04-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado, Arturo E. Llanos, contra la sentencia dictada el 14-04-2026 por la señora Jueza Natalia A. Rodríguez Gordillo, que hizo lugar a la acción de amparo promovida por M.Á.M. y ordenó a Incluir Salud -dependiente del Hospital Francisco López Lima- entregar, en el plazo de diez días, la prótesis con las características requeridas por el doctor Pablo Blason para la realización de la intervención quirúrgica, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en caso de incumplimiento.

La magistrada consideró acreditada la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción del derecho a la salud, en función de la demora de cuatro meses transcurridos desde el 14-01-2026, tiempo en que la requerida informó el inicio del expediente administrativo.

Agregó que la urgencia y el daño grave e irreparable surgen de los informes del médico tratante de fechas 30-03-2026 y 08-04-2026, los que dan cuenta que el accionante presenta "una patología de larga evolución" que "afecta su desempeño en la vida cotidiana".

En relación a la inexistencia de otras vías idóneas, señaló que el pedido de prótesis fue efectuado con el formulario correspondiente suscripto por el galeno el 16-12-2025, sin que a la fecha se haya provisto el material.

Valoró que era la segunda oportunidad en que el amparista debía gestionar la prótesis, toda vez que el pedido del año 2024 había fracasado a raíz del diagnóstico de

HIV y que en noviembre de 2025 tampoco se concretó la entrega por falta de pago al proveedor. Concluyó que la dilación injustificada en la provisión de los insumos, impidió garantizar plenamente el derecho a la salud del actor.

2. Agravios del recurso:

El recurrente solicita que se revoque la sentencia impugnada. En subsidio, peticiona que se establezca en quince días hábiles administrativos el plazo de cumplimiento (cf. movimiento E0016).

Sostiene que al calificar la conducta de su representada como una omisión ilegal y arbitraria la magistrada ignora la naturaleza del accionar administrativo, se aparta de los requisitos de procedencia y de la jurisprudencia de este Cuerpo.

Afirma que el organismo no denegó la cobertura y que el expediente N° 32760-S-2026 estuvo activo desde el inicio. Alega que el fallo pretende modificar el régimen de contrataciones que rige a la demandada -Ley H 3186 y decretos reglamentarios-, el que debe seguir para obtener la aprobación de la compra incluso si se realiza por contratación directa.

Destaca que el informe del 18-03-2026 detalló que se había obtenido un proveedor válido y que el trámite se encontraba en el área contable para comprometer el gasto y pasar a los órganos de control externos, de allí que no existe omisión sino cumplimiento de la ley.

Entiende que el plazo de diez días fijado es irrazonable y de cumplimiento imposible, dado que el instrumental así como la prótesis deben transitar el proceso de contratación. Cita la doctrina del precedente "Acuña" (STJRNS4 Se. 47/23). Aduce que la sentencia viola el principio de división de poderes al ordenar la entrega inmediata, en tanto ignora los tiempos del procedimiento y sustituye el criterio técnico así como de oportunidad de la autoridad administrativa.

Enfatiza que la urgencia no surge de manera indubitable del informe médico. Agrega que la patología es de larga evolución y por tal motivo se trata de una situación crónica que permite transitar los tiempos administrativos sin generar un daño irreparable. Indica que la demora inicial en la cirugía no resulta imputable al Ministerio, sino a su propia condición clínica.

Expresa que lo resuelto es incongruente y excede la petición al fijar plazos así como condiciones que pretenden regir la conducta administrativa. Cuestiona el apercibimiento de astreintes por arbitrario e irrazonable, puesto que no hubo una resistencia injustificada dado que el Ministerio impulsó activamente el expediente.

3. Contestación del recurso:

La Defensora Oficial del amparista, María Belén Delucchi, solicita que el recurso se declare desierto por no contener una crítica concreta y razonada del fallo impugnado. Subsidiariamente, responde los agravios y peticiona el rechazo de la apelación (cf. movimiento E0017).

Aduce que el accionante padece una patología de larga evolución que afecta su desempeño cotidiano. Refiere que la demandada no acreditó un cumplimiento regular y efectivo del iter administrativo sino que se limitó a invocar el número de expediente sin armar constancias de avance concreto.

Menciona que la demora en la provisión de insumos críticos configura una omisión ilegal y arbitraria cuando no se prueba fehacientemente su cumplimiento. Cita el precedente "C.R.O." de este Cuerpo (Se. 57/26) y sostiene que el caso es similar, dado que se solicita la misma prótesis, pero agravado por tratarse de un paciente con HIV, por lo que entiende que corresponde desestimar el recurso. Añade que las dificultades presupuestarias o de contratación no pueden oponerse como obstáculo frente a prestaciones de salud indicadas por el médico tratante.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe rechazarse el recurso deducido, dado que los argumentos del apelante no revisten entidad suficiente para conmover la justicia del fallo (Dictamen N° 62/26).

Considera que quedó en evidencia que el actor debió recurrir a la vía del amparo en orden a lograr restablecer el conculcado derecho a la salud, ante la demora de la Provincia para proveer los elementos quirúrgicos prescriptos por el profesional tratante.

Entiende que la Jueza justificó adecuadamente la procedencia de la acción, puesto que si bien el Ministerio de Salud al momento del pronunciamiento había iniciado el procedimiento administrativo para la compra del material, no demostró una actitud proactiva acorde a la delicada situación del caso.

Estima inviable el reproche vinculado a las astreintes, en tanto alude a un apercebimiento que no denota imposición. Concluye que no surgen motivos atendibles para admitir el agravio que versa sobre la brevedad del plazo establecido para cumplir.

5. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las actuaciones, se anticipa que corresponde hacer lugar al recurso deducido, toda vez que los agravios rebaten los fundamentos de la decisión impugnada.

5.1. El agravio central gira en torno a la improcedencia de la acción, por lo que resulta oportuno señalar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43. Así, de conformidad con el art. 14 del CPC, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 111/25 "P.L.S.", Se. 17/26 "R.L.", entre otras).

En ese sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir, que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", "R.L." ya citada, entre otras).

5.2. En el caso bajo examen, no constan elementos que acrediten una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la conducta del demandado. En efecto, no se verifica negativa, reticencia ni dilación injustificada en el cumplimiento de los trámites administrativos para la adquisición del material quirúrgico solicitado.

La documental aportada demuestra -sin que fuera controvertido- que el amparista padece coxartrosis izquierda severa bilateral y por ello el médico tratante indicó cirugía para la colocación de una prótesis de RTC. Con esa finalidad, se presentaron los pedidos mediante los formularios de fechas 16-12-2025 y 20-12-2025 (cf. movimiento I0001).

Asimismo, del intercambio de correos electrónicos se desprende que el 14-01-2026 el Ministerio de Salud informó al actor que se dio curso al expediente N° 32760-S-2026, de lo cual deriva que el trámite administrativo estaba activo y fue

iniciado con anterioridad a la interposición del amparo, ocurrida el 27-02-2026.

No se puede soslayar que la cartera de salud, al responder el informe el 04-03-2026, dio cuenta de que el procedimiento de adquisición transitaba el circuito administrativo correspondiente de acuerdo con el reglamento de contrataciones. El 18-03-2026 hizo saber que se obtuvo un proveedor válido y que el trámite se encontraba en el área contable para comprometer el gasto, a fin de pasar luego a los órganos de control externos, lo que pone de manifiesto que la Administración mantuvo un avance concreto y sostenido en las gestiones para la adquisición del material (cf. movimientos E0001 y E0005).

La reseña efectuada evidencia que el Ministerio de Salud no demoró en atender el requerimiento, sino que inició el trámite de compra de forma previa a la interposición de la acción y estaba dando curso al procedimiento establecido por la normativa vigente para las contrataciones de la Provincia -Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios-, lo cual no fue debidamente evaluado por la magistrada.

A ello se suma que los informes del médico tratante no acreditan la urgencia extrema exigida para que el amparo pueda prosperar. El especialista en ortopedia y traumatología señaló en fecha 05-03-2026 que "no hay tiempo preestablecido para realizar dicha cirugía" y el 08-04-2026 reiteró que "no hay un tiempo máximo preestablecido", a lo que agregó que cuanto más rápido se opere el paciente tendrá mejor calidad de vida (cf. movimientos E0004 e I0014).

Esas manifestaciones dan cuenta de que la intervención, si bien resulta conveniente, no reviste el carácter de una urgencia extrema en los términos previstos por el inc. b) del art. 14 del CPC, ni configura un riesgo de daño irreparable que no pueda aguardar el trámite administrativo en curso.

Refuerza esta conclusión el hecho de que la demora en la realización de la cirugía reconoce causas que exceden la conducta del demandado, toda vez que la intervención fue indicada en 2024 y se postergó porque el actor requirió estudios complementarios por una patología previa. En ese contexto, la dilación acumulada en el caso demuestra que la falta de intervención inmediata no compromete la vida del paciente de manera inminente.

Es pertinente recordar que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. No puede utilizarse la vía del

amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que al interesado se le haya cercenado el derecho (cf. STJRNS4 "G.E.Y.", "P.L.S." y "R.L." ya citadas, entre otras).

5.3. Cabe mencionar que no resulta aplicable el precedente "C.R.O." (STJRNS4 Se. 57/26), citado por la Defensora Oficial al contestar los agravios, por carecer de analogía sustancial con esta causa. En aquella oportunidad, se trató de una patología infecciosa que requería el retiro de la prótesis de RTC y la colocación de un espaciador con antibiótico, con urgencia expresamente consignada por el médico tratante. Además, el Ministerio de Salud no precisó cuál era el estado del expediente y del sistema de consulta resultó que el primer movimiento administrativo se registró con posterioridad a la interposición del amparo. Tal plataforma fáctica difiere de la del presente caso, en el que -conforme se expuso- no se trata del retiro de una prótesis infectada sino de la colocación de una prótesis de RTC, el Ministerio de Salud inició el trámite de adquisición con anterioridad a la demanda, informó avances concretos y el especialista tratante descartó la existencia de un tiempo máximo preestablecido para la intervención.

En suma, la decisión recurrida no efectuó un correcto análisis de la situación fáctica a la luz de las probanzas incorporadas, imprescindible para determinar la procedencia de la acción de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 del CPC, por lo cual carece de fundamentación adecuada (cf. art. 200 de la CP). En razón de ello, la apelación deducida debe prosperar.

#### 6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 13-04-2026. Costas por su orden (art. 19 del CPC). MI VOTO.

#### **El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

#### **Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 13-04-2026. Costas por su orden (art. 19 del CPC).

**Segundo:** Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.